

DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD DE VARIAR NUESTRA CONSTITUCION EN CUANTO A LA
EPOCA, DURACION Y PERIODO DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE,
VICE-PRESIDENTE, DIPUTADOS Y SENADORES.

Discite justitiam moniti.

La esperiencia, unico medio de decidir con acierto en todas materias, es tan importante como resgosa en las politicas. Los resultados bien observados, constantes y uniformes, son los que fundan y dan a conocer los principios en las ciencias fisicas, y estos mismos fundan solidamente la ciencia del gobierno y el modo de rejir las sociedades que llamamos politicas. Mientras los fisicos quisieron averiguar por especulacion los principios de la naturaleza material, todo se les fué en formar sistemas mas o menos absurdos, fomentaron el espiritu de disputa, abandonaron el de investigacion, y jamas llegaron al conocimiento de la verdad: los torbellinos y el lleno de Descar-

tes, los atomos de Gasendo, y sobre todo las ridiculas ideas de los peripateticos, acreditan lo poco o nada que en fisica puede adelantarse por conceptos y especulaciones abstractas. En politica, ha sucedido lo mismo: la republica de Platon, la utopia de Tomas Moro, y otros muchos sistemas que no han tenido por base ni fundamento la esperiencia, no han producido sino resultados enteramente ajenos de la verdad, que han dado golpes mortales al orden social y hecho padecer a los hombres todo genero de males, sin mejorar en lo mas minimo su suerte desgraciada.

Si en fisica pueden repetirse sin riesgo ninguno los experimentos cuantas veces se quiere para asegurarse del resultado; no así en politica, pues cada ensayo que en ella se haga, está espuesto a causar la destruccion de una generacion entera, y a esparcir el luto y la consternacion en mil familias inocentes, que son sin culpa suya, y aun sin saberlo ni poderlo presumir, victimas desgraciadas de los errores de un visionario.

Todas las naciones, sin esceptuar una sola, han pagado este funesto tributo a la inesperiencia y al espiritu de adoptar por solo su novedad, ciertas medidas de gobierno que, siendo sin ejemplo, no podian estar solidamente apoyadas en la esperiencia. La Republica mejicana ha sido una de ellas, y si sus males no han sido de tanto tamaño como los de las nuevas naciones de America, no han dejado por esto de ser muy graves, y parece indudable ser debidos en mucha parte a ciertos huecos y disposiciones erradas que se notan en su ley fundamental. Desde que dió principio la segunda epoca de nuestro periodico, lo hemos dedicado casi esclusivamente a indicar al publico mejicano cuales son estos huecos y estas medidas poco acertadas, y aunque nos hemos ocupado ya bastante en algunos y algunas a nuestro juicio de bastante importancia; todavia nos resta que convencer la necesidad de adoptar la capitalisima de que jamas coincidan la elec-

cion de presidente con la de senadores, ni ambas con la de diputados, sino que entre todas ellas haya a lo menos el intervalo de un año, y este sea solo de dos meses entre la eleccion y posesion del presidente.

Los cambios totales en las autoridades tienen los mismos o mayores inconvenientes que los de las instituciones, y así como estas aunque variables, jamas debe permitirse lo sean en la totalidad, de la misma manera la de aquellas nunca convendrá que sea simultanea. El que lejos de reformar su edificio lo echara a tierra para levantarle de nuevo cada vez que en el advirtiera algun pequeño defecto jamas lograria tenerlo servible, mucho menos si trataba de mantenerlo destruyendo a un tiempo todo el cimiento y queriendo sustituirlo no parcialmente, sino del todo, por otro que juzgase con razon o sin ella ser mas solido: este tal nunca tendria casa perfecta, o se le vendria encima a cada paso, y seria reputado por un loco entre todos los que tuviesen un adarme de razon. Y ¿qué nombre merecerá el que quiere cambios totales, simultaneos y repetidos en el edificio social, y se persuade e intenta persuadir a los demas, que estos pueden hacerse y repetirse impunemente? Cuando las bases del edificio social, o lo que es lo mismo, los poderes publicos quieren variarse todos a la vez, es imposible que este deje de resentirse y de sufrir violentas convulsiones y vaivenes, que necesariamente lo pondran en gravisimo peligro.

El sistema representativo que hasta aora es lo mas perfecto que se ha conocido en politica, aunque tiene en su favor las ventajas que ningun otro de los conocidos, no por esto carece de inconvenientes, y no es uno de los menores la revolucion nacional que se efectua en cada periodo de elecciones. Todos los politicos han convenido, y lo dicta la razon aun a los menos advertidos, que al verificarse esta revolucion, por otra parte indispensable, es absolutamente necesario establecer uno o muchos puntos fijos

que mantengan el orden publico, espuesto a considerables alteraciones en el sacudimiento que va a dar una eleccion a la maquina social; la mas lijera y superficial observacion basta para convencer la necesidad de semejantes precauciones, y que estas nunca seran sobradas, cuando se trate de precaver un riesgo tan inminente. Estos males estan sobradamente precavidos en las monarquias constitucionales, pues de las ramas que componen la parte influyente del gobierno, dos son fijas e invariables, a saber: el rey y la camara de los pares, y la revolucion legal y periodica que se hace en las elecciones, solo tiene lugar en la camara popular. De aqui es, que por muy fuerte que sea el sacudimiento que sufra el edificio social, como es solo en una de tres partes, las otras dos lo sostienen con firmeza, y son un verdadero poder conservador, que resiste y neutraliza el embate terrible de una eleccion popular.

En las republicas no se puede buscar el poder conservador en una autoridad permanente e invariable, pues es de esencia de esta clase de gobierno, el que todos los ramos principales de los poderes publicos sean desempeñados temporalmente, por personas amovibles en periodos fijos, de mas o menos duracion, pero siempre limitados y fijos por la designacion de la ley fundamental. ¿Qué hacer pues en los paises que han adoptado el sistema republicano? ¿Deberan renunciar a el, o corregir los riesgos que trae consigo la falta de un poder conservador, sin el cual no puede subsistir sociedad alguna cuyas instituciones reconocen por base el sistema representativo? Esta dificultad no es tan grande como aparece a primera vista: no es necesario renunciar las ventajas de las instituciones republicanas, ni es imposible hallar en ellas un poder conservador. Todas las ramas principales del gobierno pueden desempeñar las funciones de tales, y serlo a su vez, con tal de que la renovacion de cada una sea singular en cada periodo, y no coincida con ninguna de

las otras. De esta manera las dos que quedan, naturalmente y sin esfuerzo mantendrán el orden establecido contra la tendencia irresistible de innovaciones que necesariamente produce todo cambio de autoridad, y por este medio sin esfuerzo y casi sin sentirlo, se logrará la renovación total de los primeros funcionarios al cabo de cierto tiempo, permaneciendo siempre el mismo espíritu, y haciéndose todo sin sacudimientos ni vaivenes, siempre peligrosos, y muchas o las mas veces destructores del orden social y de la tranquilidad y reposo publico, que es la primera de las necesidades en todo pueblo civilizado.

Por desgracia nuestra constitucion no está calculada bajo estos principios, ni montada sobre estas bases: segun lo dispuesto en ella coinciden siempre la renovación parcial del senado con la total de la camara de diputados, y muchas veces las de ambas con la del gobierno. Cuando esto sucede, que debe ser cada cuatro años, no queda con el caracter de cuerpo conservador sino una mitad del senado, contra la nueva que va a venir, la totalidad de la camara de diputados y la del gobierno recientemente electo. Digase de buena fe si esta potencia debilísima en si misma tendrá la fuerza suficiente para oponerse al torrente impetuoso que forman las otras tres, y si no será arrollada con suma facilidad por ellas. Bastantes serian las reflexiones espuestas para convencer esta verdad; mas ella está tambien apoyada por una tristísima experiencia: en la segunda eleccion constitucional de presidente, la ley fundamental no habria sido tan escandalosamente violada, ni despreciados con tanto descaro los sufragios de las lejislaturas, si no se hubiera renovado entonces la camara de diputados coincidiendo como coincidió con la eleccion del gobierno: pero sucedió lo contrario y los resultados ya hemos visto cuales fueron; baste decir que fué necesario apelar al gravísimo mal de una revolucion armada para libertarse de otra mayor cuyo

origen fué una disposicion mal calculada de nuestra constitucion.

Nada pudo entonces ni podrá en lo sucesivo, una mitad debil y miserable del senado que como era natural se mantuvo por el orden: ella fué arrollada y reputada como enemigo poco temible y se hizo a su vista, no solo el mal, sino la infraccion notoria de las leyes, sin que pudiese hacer se evitase lo que se veia en necesidad de reprobear. Si las cosas hubieran pasado de otra manera, ni las facciones políticas habrian influido tan decisivamente en las deliberaciones del cuerpo lejislativo, introduciendo de golpe en su seno una masa tan considerable de personas que eran sus criaturas, ni la nacion habria tenido que llorar sus desgracias y los males consiguientes a dos revoluciones, una para destruir y otra para restablecer el orden perdido por la escandalosa violacion de la constitucion y las leyes. Jamas los mejicanos han recibido lecciones tan amargas ni tan instructivas de los funestos resultados que tiene una medida constitucional cuando se erró; y jamas deben con tanto ahinco evitar su repetición removiendo el principio que los causó y llevamos espuesto, pues aunque desde luego convenimos en que no fué unico, nadie podrá dudar tuvo en ellos un influjo nada comun.

Convencida la necesidad de variar en esta parte lo dispuesto en nuestra constitucion, solo resta indicar el modo de hacerlo efectivo. Parece necesario que ya que haya de establecerse un intervalo entre todas las elecciones de los poderes publicos, este no pueda ser menor que de un año, puesto que es lo menos que puede establecerse para que se puedan considerar bastantemente separadas unas elecciones de otras: mas para semejante separacion es indispensable aumentar la duracion del gobierno, y de ambas camaras, pues siendo tres las elecciones periodicas que deben verificarse, no debiendo coincidir estas nunca, y estableciendose entre unas y otras el intervalo

de un año, es claro que los electos en cada una de ellas, deben durar a lo menos por tres años en el ejercicio de sus funciones; a la camara de diputados es pues necesario aumentarle un año, y disminuirle uno, o aumentarle dos al senado y al gobierno. En esta alternativa nosotros estamos mas por el aumento que por la disminucion, de modo que la camara de diputados se renueve en su totalidad cada tres años, el senado por mitad en un periodo igual pero que no coincida con el anterior, y el presidente sea reemplazado cada seis años.

Lejos de ser para nosotros un verdadero inconveniente el aumento de duracion en las funciones publicas de los lejisladores y el gobierno, la estimamos por una real y positiva ventaja. Como hemos probado ya, cada periodo de elecciones lo es de una revolucion en el orden social, y como esta revolucion, aunque tenga muy grandes y positivas ventajas, no carece de poderosos inconvenientes, es necesario no repetirla con mucha frecuencia, sino antes alejarla lo mas que sea posible, cosa que indudablemente se conseguirá dandole al congreso y al gobierno la mayor duracion posible. Las ventajas del sistema representativo consisten en la amovilidad de los primeros funcionarios publicos, pero no en que esta se verifique con frecuencia; así pues, con tal de que la haga nada importa que sea con dos años mas ó menos de diferencia, y la mayor duracion de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, nadie puede dudar que contribuye a dar mas estabilidad al gobierno y a las instituciones, haciendolo mas respetable y conciliando mas instruccion en el manejo de los negocios a los que los desempeñan. En efecto, la estabilidad y el respeto de una autoridad suprema, hasta cierto punto, estan en razon de su duracion: si esta no tiene termino por lo general se abusará del poder publico; pero si lo tiene muy corto jamas se hará respetar: conviene evitar ambos inconvenientes, y por lo mismo la prudencia aconseja que la duracion de la autoridad

suprema no sea indefinida, pero tampoco tan corta como lo es entre nosotros. El aumento de un año en la camara de diputados, de dos en el senado, y de otros tantos en el presidente, sobre el tiempo que actualmente les fija la constitucion, lejos de ser tal que pueda o deba inspirar cuidado, contribuirá a conciliar el respeto debido a la autoridad publica, y a consolidar las instituciones.

Hemos dicho tambien que por este medio los funcionarios publicos de que tratamos, mas instruidos y espeditos, despacharan mas pronto y acertadamente los asuntos; esta es una verdad palmaria que a nadie puede ocultarse, pues la practica y el ejercicio en todas materias, da al que la tiene espeditacion para desempeñar aquello en que la ha adquirido, y esta es no solo una circunstancia muy apreciable sino una condicion indispensable en un funcionario publico, especialmente si es depositario de la autoridad suprema.

Por lo demas, nadie se atreverá a decir, a lo menos con fundamento, que las medidas que consultamos sean contrarias a la libertad publica, siendo muchas de ellas analogas, y otras enteramente conformes a las instituciones de los dos pueblos mas libres, que se conocen en el universo, a saber: la Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de nuestro continente. En efecto, la camara de los comunes, que de las tres partes que componen el parlamento britanico, es la unica amovible, no se renueva sino cada siete años, y esto lejos de obstar a la libertad inglesa contribuye con eficacia a la estabilidad de su gobierno, que la apoya solidamente. En los Estados Unidos del Norte, cuyas instituciones por su forma y caracter tienen mas analogia con las nuestras, el senado dura seis años, y su renovacion no coincide por lo comun con la de presidente ni con la de la camara de representantes. Es verdad que la duracion del presidente y de la camara mas popular es la misma que nuestra constitucion fija en la Republica Mejicana a semejantes autoridades; pero ademas

de que en aquella nacion por sus circunstancias peculiares jamas hubo motivo de temer revoluciones, es sabido por regla bastante comun, que hasta aora no ha tenido sino dos escepciones en los Adams padre e hijo, que siempre se reelije por una vez al presidente, con lo cual viene a durar ocho años, cuando entre nosotros está prohibida la reeleccion. Ademas, es sabido que Jay y el famoso Franklin, uno de los defectos mas graves que censuraron a la constitucion de su pais, fué el de la corta duracion del presidente. Así pues esta falta en un pueblo morijerado y amigo del orden, y que la ha suplido constantemente con la reeleccion, no ha podido surtir los mismos efectos que en el nuestro, donde veinte años de revolucion han destruido todos los habitos de orden, de sumision y obediencia, y donde no puede apelarse ni al arbitrio de la reeleccion, que está prohibida.

Otra de las variaciones cuya necesidad ha demostrado la esperiencia en orden a la primera majistratura de la republica, es la de acortar lo mas que sea posible el periodo entre la eleccion y posesion del presidente. No se alcanza porque se ha establecido el de seis meses, siendo sobrado el de dos para que lleguen a la capital aun de los puntos mas remotos de los Estados los documentos que acrediten la eleccion y son necesarios para que esta pueda ser calificada. Bastaria esta consideracion para variar lo dispuesto, pero hay otras de mayor peso que apoyan la necesidad de hacerlo. Desde luego está muy a la vista que teniendo tantos atractivos la majistratura suprema, a los que perdieron la esperanza de obtenerla legalmente, les queda abierto un campo inmenso en el espacio de seis meses para intrigar y procurarsela por las armas u otros medios reprobados; ya hemos visto lo que sucedió en la ultima eleccion y no hay necesidad de repetirlo. El que está para salir, naturalmente ha de ver con indiferencia que le suceda este o el otro, y esto es lo mas favorable que puede presumirse, pues si es un fac-

cioso, o tiene interes en que le suceda el que no está legitimamente electo, entonces el mal es consumado e irremediable: la constitucion será hollada, los facciosos triunfaran, y desaparecerá el imperio de las leyes: la nacion tendrá cada cuatro años, por lo menos dos revoluciones armadas, una para destruir y otra para restablecer el orden, hasta que cansados los pueblos de tantos vaivenes se acojan al primer despota que siquiera les ofrezca tranquilidad.

Este será el resultado necesario de la obstinacion en reusarse a adoptar las reformas reclamadas por la opinion, indicadas por la esperiencia e iniciadas por las legislaturas. Los que para frustrarlas se prevalen de ridiculos pretestos, y de quisquillas escolasticas en negocios que apenas pueden ya sufrir demora ni mucho menos suspensiones que causan gravisimos males contribuirán por su obstinacion a perpetuarlos. Demasiado ha padecido ya el publico para que se sacrifique su bien estar a conceptos metafisicos.

Reasumiendo pues, el contenido de nuestras reflexiones dan por resultado las proposiciones siguientes.

1ª. La camara de diputados se renovará en su totalidad, y la del senado por mitad cada tres años.

2ª. La eleccion de presidente y vice-presidente se verificará cada seis años.

3ª. Estos funcionarios ocuparan sus puestos precisamente el dia que se cumplan dos meses de haber votado las legislaturas para su eleccion.

4ª. Habrá precisamente el intervalo de un año entre la eleccion y renovacion del senado y la camara de diputados.

5ª. La eleccion y posesion del presidente y vice-presidente no podrá hacerse antes de un año, de la de cualquiera de las camaras, ni coincidir en el mismo año con la renovacion de ninguna de ellas.

DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER CONSTITUCIONALMENTE EL DERECHO DE HACER GRACIA, Y ACORDARLO ESCLUSIVAMENTE AL GOBIERNO.

Aunque las divisiones metafísicas del poder público, y las clasificaciones que de él se hacen parecen a primera vista bastante exactas y puntuales, nunca lo son tanto que abracen todos los actos de la administración pública, y el que quiera atenerse a ellas en todo su rigor para gobernar a los hombres, marchará muchas veces fuera de camino, y se estraviará frecuentemente de la senda trazada por la experiencia, única que ofrece seguridad en el camino espinoso y siempre difícil de la ciencia del gobierno. Enhorabuena que se proceda con el más escrupuloso arreglo a los principios sociales, y que los legisladores no se separen de ellos un ápice; pero estos principios

deben sentarse, no por la idea arbitraria que cada cual se ha formado de ellos, sin datos ni antecedentes fijos ni ciertos, sino por el resultado constante y uniforme que da la repetición de los hechos. Las teorías en todas las ciencias no son otra cosa que las consecuencias generales, deducidas de hechos repetidos y bien observados.

Entre las disposiciones que se ha pretendido proscribir a título de las clasificaciones generales, debe contarse como una de ellas el derecho de hacer gracia de ciertas penas impuestas por los tribunales. Este pretendido derecho, dicen los que lo atacan, está fundado en una injusticia manifiesta, porque o el delito por el cual se aplica tal pena es acreedor a ella, o no, si lo primero, sea quien fuere el que lo cometa debe sufrirla, si no se quiere hacer una acepción odiosa de personas, y fomentar la más reprensible parcialidad; si lo segundo, no debe dispensarse la ley penal respecto de un particular, sino abolirse para todos.

Este dilema sería formidable e incapaz de ser contestado en la sola y única suposición de que todos los delitos comprendidos bajo una sola denominación, fuesen iguales en malicia y gravedad; mas esto es tan lejos de ser así, que acaso y sin acaso puede asentarse por regla general lo contrario. En las acciones humanas sucede lo que en los individuos de una especie y en las especies de un género, a saber, que son más las propiedades y rasgos que los diversifican, que aquellos que los asemejan, y siendo esto así, ¿cómo ni por qué principio de justicia se habrán de castigar con la misma pena dos acciones que aun cuando tengan los caracteres de la ley y sean conformes a la descripción que esta hace de ellas, son muy semejantes y acaso de diversa naturaleza por mil circunstancias que el legislador no pudo prever? Un ejemplo práctico aclarará más esta materia que todas las reflexiones abstractas: caminaban por el campo dos paisanos ingleses un domingo, dirigiéndose a la iglesia para asistir

al oficio divino; el uno de ellos era deudor al otro de cierta cantidad, que reusaba pagar a su acreedor a pesar de convenir en que estaba sobrado y que el otro lo necesitaba, irritado el acreedor arrebató a su deudor cantidad de monedas que llevaba en la mano; y despues de haber tomado lo que se le debia le devolvió el resto: el deudor se presenta criminalmente contra el otro: el jurado declara que este *ha quitado violentamente y en despoblado al otro una cosa de que era dueño*, y el juez a virtud de que esta es la definicion que la ley inglesa da del salteador, le aplica la pena de muerte que el lejislador designa para semejante delito. Si en Inglaterra no hubiera existido el derecho de hacer gracia, este hombre hubiera pagado con su cabeza una *inconsideracion*, pues no merece otro nombre el acto de arrebatar un dinero que se le debia, y aqui tenemos un ejemplo, de que las mas exactas definiciones de los delitos, no los comprenden siempre a todos, ni pueden ser en todas ocasiones una regla segura para calificar de tales aquellas acciones a que convienen.

El ejercicio de este derecho utilisimo en una lejislacion arreglada, es del todo indispensable en un pais que está sujeto a un codigo penal inexacto en su redaccion, clasificacion y nomenclatura de delitos, y barbaro por todos aspectos en la imposicion de sus penas. Y ¿quien podrá dudar que se halla en este caso la Republica Mexicana? Ninguno por cierto si ha leído, aunque sea superficialmente, nuestros codigos. Las Partidas y la Recopilacion que son los principales, especialmente este ultimo, podrian citarse como ejemplo de inexactitud y barbarie, en ellos no hay que buscar definiciones ni clasificaciones exactas: casos y decisiones particulares convertidas en leyes, enumeraciones individuales mancas e incompletas, contradicciones palmarias, falta finalmente de distincion entre la parte espositiva y la resolutive de la ley, son cosas que derraman la confusion sobre los materiales hacinados que forman lo que llamamos *Novisima Recopi-*

lacion, mas propia para embrollar que para aclarar los derechos y deberes de los particulares. No se puede decir otro tanto de las partidas: este cuerpo de leyes es el unico codigo que en la lejislacion española merece el nombre de tal, pues entre todos los otros es el solo que tiene orden, concierto y coerencia entre las partes que lo componen; sin embargo, la parte penal especialmente, se resiente de la barbarie del siglo en que se escribió, y no es absolutamente aplicable a la epoca en que vivimos: el tormento como medio de prueba, las mutilaciones y la pena de muerte prodigada con una profusion escandalosa, no son ya penas que en el estado actual de cosas puedan llevarse a efecto como en las partidas se previene.

Pues ¿como evitarlo? ¿Se permitirá a los tribunales el derecho de interpretar las leyes, y de declararlas o no vijentes? Nada menos: entonces es seguro que no habrá leyes ningunas, y que los fallos de los jueces tendran el caracter de tales, pues declarar que una ley está o no vijente, e interpretarla, es decir, introducir en ella un concepto nuevo al tiempo de fallar; es formarla para aquel caso, es darle un efecto retroactivo, y hacer que aparezca su decision con el caracter de la mas odiosa parcialidad, escudandose tal vez con la ley los sentimientos mas viles de venganza, y otros no menos perjudiciales. Mas ¿no sucede lo mismo, se nos dirá, con el derecho de hacer gracia? ¿No está espuesto a los mismos inconvenientes? Nada menos: en primer lugar este derecho no es para condenar, y ya solo por este lado se evitaron todos los inconvenientes que resultan de los odios mutuos de los hombres, que por lo general son lo mas temible en causas criminales, en que el espiritu de odio y de venganza se insinua del modo mas fino y delicado, y aun casi sin ser sentido, en el animo de los hombres de mas cordura, sensatez y probidad: en segundo lugar, este derecho supone la existencia de la ley, y su ejercicio recae sobre un fallo pronunciado a virtud de ella; por el no se

viola, sino que se mitiga su efecto en un caso determinado, por las particulares circunstancias que lo modifican y que harían al mismo legislador aflojar un tanto en la severidad de la pena, que nunca puede ser justa aplicada indistintamente para todos los casos de su especie: por último, el uso de este derecho está sujeto a la responsabilidad del público; que es demasiado respetable en los países libres, y sobre todo, tiene la imponderable ventaja de no ser ejercido por el mismo juez de la causa, que puede tener desde su principio, o haberse afectado posteriormente de algún interés en el curso de la causa en pro o en contra del reo.

No por esto pretendemos que carezca de inconvenientes la medida que consultamos: ella, como todas las instituciones humanas, está sujeta a esta fatalidad, es poder discrecional y esto basta; pero *elejir entre inconvenientes*, ha dicho uno de nuestros sabios oradores, *es la suerte de los mortales*, y sin duda son menores los que se orijinan de su establecimiento, que los que resultarían de su omisión. Volvamos si no los ojos á Inglaterra, este país clásico de las instituciones libres: a pesar de lo bárbaro y absurdo de su código penal, pues excede en esta línea a los más bárbaros de Europa, la nación no resiente de ningún modo su influencia maléfica. Y ¿de qué depende esto? ¿Es acaso de que los tribunales arrogándose facultades que de ninguna manera les corresponden, han declarado insubsistentes las leyes penales? Nada menos; allí se condena al reo y se le declara la pena con total sujeción a la letra de la ley: este resultado benéfico es debido exclusivamente al derecho de hacer gracia, ejercido sabiamente y prudentemente por los reyes de Inglaterra.

Para precaver también los abusos, puede y debe limitarse el ejercicio de este derecho a la pena capital y a la de mutilación, pues estas son las que verdaderamente inducen un perjuicio irreparable, y las que por desgracia han fijado los códigos españoles para el castigo de accio-

nes con las cuales no tienen ninguna proporción: estenderlo a todas las penas sería hacer nulas las leyes y la administración de justicia, y tener continuamente ocupado al congreso o al gobierno de solicitudes impertinentes, en que la importunidad, las recomendaciones, y cuando no otra cosa las lágrimas que a nadie faltan, arrancarían perdones perjudiciales al orden público. Otra de las precauciones que es indispensable tomar, consiste en que el ejercicio de este derecho no tenga efecto sino después de ejecutoriado el negocio, y por una sola vez en cada caso determinado. La justicia y los tribunales deben seguir imperturbablemente su curso, sin ser interrumpidos por recursos, ni incidentes que entorpezcan ni desacrediten sus providencias; el decoro del gobierno se aja también y compromete en prevenir la sentencia de un tribunal, y pierde de su prestigio haciendo uso estemporaneamente de una facultad, cuando aun todavía no se sabe si es necesario su ejercicio: por último el reo no sufre aquella saludable duda y ansiedad, de si se le hará gracia de la pena, o tendrá que sufrir todo el peso de la sentencia. La necesidad de que la gracia sea por una sola vez en cada caso está patente a la vista: la ley penal no debe perder su acción sino ser solamente modificada: más claro, el condenado a una pena no debe quedar impune; así pues, si se le hace gracia de la mayor, debe sufrir la que sigue en la escala de las penas, y esto tal vez no tendría efecto si después de haber sido agraciado en una pudiese serlo en las demás. No cabe pues duda de que el derecho de hacer gracia puede y debe sufrir las limitaciones espresadas, si se quiere que sea saludable, sin estar sujeto a graves inconvenientes. Estas desventajas tiene el derecho ilimitado de indultar acordado por nuestra constitución a las cámaras, y que nada tiene de común con el de hacer gracia y aun quizá y sin quizá, de allí ha provenido el mal uso que se ha hecho de él.

Las camaras a nuestro juicio no deben tener otro derecho sobre esta materia, que el de conceder amnistias generales por delitos precisamente politicos. Hay periodos revolucionarios en las naciones en que una parte muy considerable de la poblacion incurre en lo que llamamos delitos politicos; entonces no es posible, no es justo, no es racional el querer castigar a todos, y en semejante caso el cuerpo lejislativo con la prudencia y oportunidad que debe caracterizarlo, habrá de suspender el brazo de la justicia levantado sobre una gran parte de la nacion, acreedora por cierto a las mayores consideraciones; cuando las leyes deben esterminar una parte muy considerable de los hombres en cuyo beneficio fueron hechas, sin duda que es justo sean suspendidos sus efectos por el unico que puede hacerlo dictando providencias generales; a saber, el cuerpo lejislativo que está encargado de promover la prosperidad publica y remover todos sus obstaculos, entre los cuales debe contarse como el primero el esterminio de un gran numero de habitantes. En cuanto al derecho de hacer gracia, no vacilamos en asegurar que debe ser exclusivo del gobierno, y reformarse en esta parte nuestra constitucion.

Los Mejicanos, como todos los pueblos nuevos, han pagado su tributo a la inesperienza y al empeño de popularizarlo todo; rejidos centenares de años por un gobierno absoluto, cuando llegó el caso de que se gobernasen por sí mismos, llenos de temor por el poder que iban a crear, procuraron despojarlo de todas aquellas facultades que no eran a primera vista evidentemente necesarias; y lo dejaron reducido poco menos que a la impotencia, acumulando sobre los congresos y cuerpos lejislativos, mucho de aquello, que aun en los países mas libres, entra a componer las atribuciones del poder ejecutivo: basta echar una ojeada por nuestras constituciones, y ella por superficial que sea, nos hará patente esta verdad. Nada mas natural; pero al mismo tiempo nada mas perjudicial

que este temor, pues el gobierno creado, conociendo su impotencia para desempeñar las funciones que como a tal le corresponden, y haciendola ver y palpar al cuerpo lejislativo, ha solicitado con mucha frecuencia y obtenido no pocas veces, ya leyes de escepcion, ya facultades extraordinarias, con lo que ha sido, como debia suceder, repetidamente violada esa misma constitucion que se quiso hacer tan popular, y por lo mismo no pudo sostenerse.

La facultad XV del artículo 49 de nuestra constitucion federal, es entre otras disposiciones constitucionales una prueba de lo que llevamos asentado: por ella se concede *exclusivamente* al congreso general *acordar amnistias o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federacion*: aqui tenemos el derecho de hacer gracia, aunque mal explicado, como facultad exclusiva del congreso, sin que el gobierno, segun las leyes vijentes, pueda hacer otra cosa, que informar los ocurros de los que lo soliciten. A muy poco tiempo de sancionada y publicada la ley fundamental, se echaron de ver y se hicieron sentir los graves inconvenientes que resultaban de esta disposicion constitucional, y de aquí fué que los mismos lejisladores procuraron restringirla indirectamente, previniendo por una ley secundaria, que los ocurros para la impetracion de semejante gracia, debiesen siempre dirigirse por conducto del gobierno y con su informe respectivo: con esta disposicion poco o nada se consiguió, porque como el gobierno no tiene medios ni arbitrios para impedir ni detener semejantes ocurros, ni para embarazar en materia tan odiosa la resolucion del cuerpo lejislativo, si el mal está en que este la dé, y si está empeñado en hacerlo, la ley precautoria no surtirá efecto ninguno.

Mas ¿qué inconvenientes pueden resultar de que el ejercicio de este precioso derecho corresponda a la representacion nacional? Muchos y muy graves, si se quieren

escuchar sin preocupacion la voz de la razon y las lecciones de la esperiencia. El cuerpo legislativo no está reunido siempre, ni sus sesiones son continuas por todo el año; ahora bien. ¿Qué deberá hacerse con un ocurso en el caso de receso? ¿Se reunirá el congreso para solo determinar: se deferirá la ejecucion de la sentencia hasta las proximas sesiones, o se despreciará semejante solicitud? No hay medio entre estos extremos, y cualquiera de ellos que se adopte está sujeto a no pocos ni cortos inconvenientes. Despreciar la solicitud de un miserable que tuvo la desgracia de que se le condenase en el tiempo del receso seria la mayor de las iniquidades, pues ademas de que produciria una desigualdad monstruosa respecto de aquellos cuya causa se hubiese terminado en el tiempo de las sesiones, no debe permitirse que la vida de un hombre dependa de una circunstancia tan accidental, como lo es el que la epoca de su condena sea en enero o en agosto. A los tribunales tambien se les abría un campo inmenso para frustrar a los reos que quisiesen este ultimo y extraordinario recurso, pues con solo dilatar el pronunciamiento de sus fallos, hasta la clausura de las sesiones, cosa por cierto bien facil de hacerse, podrian perder a quien quisiesen.

Por otra parte, nadie ignora los graves inconvenientes a que está sujeta la dilacion en el castigo de los delinquentes. Todos los criminalistas sientan por principio que la pena debe seguir muy de cerca al delito, y la razon lo mismo que la esperiencia, estan de acuerdo en convencer de la necesidad de que así sea. Cualquiera se afecta de la suerte desgraciada de un delincuente, y los sentimientos de compasion hacia el se hacen sentir de un modo muy vivo aun cuando está fresca la memoria de su delito: lejos pues de perder de su fuerza la adquiere mucho mayor con el tiempo, aumentandose los sentimientos de piedad a proporcion que se borran los vestijios de la justa indignacion que produjo el crimen en los pri-

meros momentos de su perpetracion; diferir pues por muchos meses la ejecucion de una sentencia, es lo mismo que enervar la administracion de justicia, y destruir los saludables efectos del temor que produce el escarmiento. Tampoco se puede ni debe convocar al cuerpo legislativo para cada uno de los ocurso en que se solicita gracia de la pena impuesta por un tribunal. Nadie desconoce las razones solidisimas que proibien la frecuente reunion de estos cuerpos, y los graves males que pueden resultar a una asociacion politica de la mania de dictar leyes; así pues, aunque la vida de un hombre deba ser muy apreciable para todo el que estime en algo a sus semejantes, ella sola y el salvarla, jamas puede ser un motivo bastante para la frecuente reunion del congreso; no hay pues otro medio para ocurrir a tan poderosos inconvenientes, que depositar en el gobierno este derecho, que no está bien ni podrá ser desempeñado con acierto por los representantes del pueblo.

En efecto, si el uso moderado de la facultad de perdonar puede producir grandes bienes, son imponderables los males de su abuso. Prodigar los perdones y multiplicarlos en un grado escesivo, es lo mismo que fomentar la impunidad de los crímenes y renunciar a todo el orden publico. Y ¿será esto lo que suceda con la facultad de indultar depositada en las camaras? Sin duda: los miembros que las componen como los de todo cuerpo colegiado, especialmente si es numeroso, se eximen unos con otros de la responsabilidad ante la opinion publica que no recae directamente sobre ninguno, y es el unico freno que puede haber en el caso como en el de todo poder discrecional. Como no estan personal ni directamente encargados de la conservacion del orden y seguridad publica, tampoco se afectan de la importancia y necesidad de ver por estos intereses los primeros en su linea entre los del orden social; así es que se persuaden, o se dejan persuadir con una facilidad increíble, que no

padeceran detrimento cuando lo sufren muy grande. En contacto con todos los ciudadanos, y de consiguiente participando en mayor grado de intensidad y estension de los intereses y sentimientos de la multitud y de los particulares, los miembros de un congreso son susceptibles de mayor influencia, y se afectan de un modo mas vivo de las desgracias y lagrimas, del delincuente y de su familia que ven con mucha inmediatecion, cuando la seguridad publica, como idea mas abstracta para ellos, se les presenta a lo lejos y de un modo vago, que no puede producir en la imaginacion ni en el corazon los afectos que son resultados necesarios de los gemidos y suplicas de quien aboga por su vida. Como el voto de cada miembro del congreso es una fraccion pequenísima que por sí misma influye muy poco en la totalidad que debe formar la resolucion que se solicita y aguarda; nadie se reusa a darlo en votaciones en que va de por medio una cosa tan apreciable en sí misma como la vida de un hombre, bien seguro de que en el caso de ser reconvenido tiene la disculpa en la mano, con decir lo que es cierto, que no fué su voto sino el de la mayoría el que produjo la resolucion.

Así es como los actos del cuerpo legislativo, tan útiles, necesarios e indispensables cuando arreglan los intereses generales de la sociedad, son perjudiciales y nocivos cuando se terminan directamente a los particulares, y se ocupan de cosas para las cuales no son proporcionados por la naturaleza de su institucion y por los elementos y principios de que se hallan formados. No nos cansemos; mientras los congresos puedan ocuparse de menudencias, y no se limiten a dictar leyes, y a arreglar los intereses generales; estos siempre estaran abandonados por aquellas, y veremos en lo sucesivo que todo se halla en desorden como ya lo hemos visto por nueve años, en que nada, nada absolutamente, y en todo el rigor de la palabra, se ha adelantado en la legislacion, por ocuparse de solicitudes y negocios de particulares. Pero volviendo a nuestro

proposito del cual nos habiamos divagado, si el derecho de hacer gracia tiene en los congresos poderosos e insuperables inconvenientes, no así en los gobiernos, especialmente si se toman las precauciones que hemos indicado cuando de el hablamos en general.

El gobierno tiene un interes muy grande en ser circunspecto para acordar perdones, y nunca o rarisima vez pondrá por ellos en riesgo la tranquilidad publica; ninguno ha de sufrir tan inmediata y directamente los efectos del desorden, ni tiene por lo mismo un interes tan directo como aquel contra el cual se dirijen todos los delitos y revoluciones. Cualesquiera pues, que puedan ser los motivos de compasion que muevan al gobierno, y los compromisos en que se encuentre, se hallan muy balanceados, por el poderoso resorte del interes individual fuertemente comprometido en cosas semejantes. Mas separado de la masa general de los ciudadanos, y menos en contacto con ellos y con aquellos estímulos, que obrando en el corazon seducen el entendimiento, el gobierno está mas en estado de juzgar con imparcialidad, ateniendose a la fria razon, quien es o no acreedor a la gracia que impetra, y de quien se puede esperar o no la enmienda de sus faltas y delitos, pues esta ciertamente debe entrar como parte muy principal, y como motivo muy poderoso para acordar o no el perdón que se solicite.

Pero el resultado mas importante de conceder al gobierno el derecho de que tratamos, es el de hacerlo apreciable al publico y conciliarle la benevolencia de la multitud; en efecto, un gobierno que nunca puede condenar a nadie, y si mitigarle la pena muchas veces y sacarlo de las mayores angustias y congojas, es una cosa parecida a la divinidad, seduce la imaginacion y capta la veneracion mas profunda: podrá haber uno u otro ingrato que olvide el beneficio que ha recibido, no faltará quien se atreva a insultarlo; pero siempre es cierto que se le pone en la mano un medio el mas eficaz de conciliarse grandes

y poderosos amigos que le sirvan de fuertes apoyos, con cuyo auxilio sostenga las instituciones y la tranquilidad publica.

Las reflexiones espuestas son bastantes a nuestro juicio para que la constitucion federal sea reformada en esta parte por las proposiciones siguientes :

1ª. El derecho de conceder amnistia general por los delitos politicos, pertenece exclusivamente al congreso general.

2ª. En casos particulares de delitos contra la Federacion, el derecho de hacer gracia de la pena capital o de mutilacion, pertenece exclusivamente al gobierno federal.

3ª. El ejercicio de este derecho no tendrá lugar sino despues de ejecutoriado el negocio, y por una sola vez en cada caso particular.

4ª. El tribunal que entendió en la causa, despues de verificada la declaracion de gracia, impondrá al delincuente la que sigue en la escala de las penas.

DISCURSO

SOBRE LAS VARIACIONES CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN HACERSE EN ORDEN
A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Los Mejicanos, bisonos y poco expertos en el ejercicio y conocimiento del sistema representativo, han pagado mas de una vez su tributo a la inespierencia, procediendo a establecer su ley fundamental casi sin otra guia ni modelo en materia tan dificil, que la constitucion sancionada en Cadiz por las cortes estraordinarias. El estudio, el tiempo y la esperiencia les han acreditado los muchos yerros a que ha dado lugar la mania de copiar o parafrasear este codigo imperfectisimo, y al cabo de seis años de desgracias han venido a convencerse de la necesidad en que se hallan de buscar en otra parte los verdaderos principios del sistema representativo. Uno de

los mas importantes y fundamentales entre estos, es la responsabilidad de los funcionarios publicos por el uso o abuso que hayan hecho o puedan hacer del ramo de autoridad que ejercen o de que son depositarios. Sin responsabilidad no es posible conseguir una buena administracion, pero la dificultad no está en declararla, sino en el modo de hacerla efectiva y evitar que sea ilusoria: la constitucion española la declaró; nosotros hemos copiado en las nuestras lo acordado en ella, y a pesar de esto hasta hoy no se ha conseguido evitar la infraccion de las leyes, que se ha hecho como de costumbre en todos o casi todos los funcionarios publicos que hemos tenido de la Independencia acá: cuantas veces se ha intentado la acusacion de un ministro, por solidos que sean los fundamentos en que ha sido apoyada, este siempre ha conseguido burlarse de ella, y tales casos repetidos han ido formando sucesiva y gradualmente una garantía, de que los depositarios del poder publico pueden impunemente hacer lo que quieren de la nacion.

¿En qué consiste esto? ¿y como es que estando todos interesados en precaver los abusos del poder publico, habiendo sido estos tantos, tan publicos, escandalosos y repetidos, no se ha logrado hasta aora castigar a alguno de sus autores haciendo un ejemplar con ellos? Consiste en que no se tiene una idea exacta de esta responsabilidad, ni de los hechos porque en ella se incurre, y tambien porque no se estiende a todos aquellos a quienes debe estenderse: si logramos pues esponer con claridad estos dos puntos, nos persuadimos se correjiran muchos errores, y se evitaran los graves males a que ellos han dado lugar.

Cuando hablamos de responsabilidad, no es nuestro intento tratar de la que se contrae por delitos comunes, tales como el robo, el asesinato y otros de su clase; los funcionarios publicos deben en estos casos responder como cualquiera ciudadano ante el tribunal ordinario,

sin otro requisito respecto de los diputados, senadores, ministros del despacho y gobernadores de los Estados, que la previa declaracion de los cuerpos legislativos, o de alguna de sus camaras, *de haber lugar a la formacion de causa*; mas como no siempre los congresos estan en sesiones, y estos delitos pueden cometerse todos los dias, es necesario declarar que para este solo efecto podran reunirse siempre que ocurra un suceso semejante, autorizando, aunque no hubiere numero competente, a los que se hallaren en el lugar, para que procedan a hacerlo.

Viniendo ya a la *responsabilidad constitucional*, ella puede provenir, o de un verdadero delito o de una simple falta, segun que sea de perversidad y malicia, o de simple ineptitud, pues así lo uno como lo otro puede causar grandes males a la nacion y al Estado: son pues dos juicios los que tienen que entablarse, y dos decisiones las que deben seguirse cuando se trata de calificar la conducta de un funcionario publico; el primero sobre su aptitud para continuar desempeñando el puesto que ocupa, y el segundo para fallar sobre su criminalidad o inocencia; conviene pues distinguir estos dos actos procediendo de un modo diverso en cada uno de ellos; pues no se debe hacer lo mismo para separar un inepto, que para castigar un delincuente: el primer juicio es necesariamente discrecionario, el segundo debe ser ajustado a las leyes: el primero no le debe parar en perjuicio al acusado, y debe quedar en la simple separacion de su puesto, el segundo debe hacer sentir al reo todo el rigor de las penas impuestas por las leyes: por ultimo, del primero debe conocer el senado, sin atenderse a otras reglas, que las de la critica y equidad natural, y el segundo debe estar sujeto al fallo de los tribunales por los tramites comunes.

Nuestras constituciones, lo mismo que la española confunden estos dos juicios tan esencialmente diversos, y de semejante confusion o falta de distincion depende en

mucha parte que sea ilusoria la responsabilidad constitucional. Desde el momento en que se hace la acusacion de un ministro por hechos que solo prueban su simple ineptitud, las camaras se hallan en el mayor compromiso: si declaran *haber lugar a la formacion de causa*, el resultado es una causa criminal con todas las molestias y vejaciones que le son consiguientes, pues se da principio por la prision y por hacer problematica la buena reputacion del acusado: si se le absuelve de la acusacion, el queda en su puesto, y la nacion sufriendo todos los males consiguientes a la ineptitud de un ministro, que no sabe ni puede dirijirla. Otro tanto sucede en el tribunal que procesa a semejante acusado, o lo condena por incapaz y de consiguiente sin delito, o lo absuelve para que continúe en sus extravios, y de uno o de otro modo los males publicos se hacen irremediables o se violan las garantias sociales, haciendo batallar a los tribunales, y a las camaras entre la injusticia o una mala administracion, y obligandolos a elegir entre extremos sumamente peligrosos y de fatales consecuencias.

Que en toda sociedad bien organizada deba haber un poder bastante autorizado para separar de sus destinos a los funcionarios ineptos, es una verdad en que no puede caber la menor duda; los males publicos deben evitarse o precaverse sea cual fuere el principio de donde provengan; podrá enorabuena abusarse de este poder discrecionario, mas cualquiera que sea el abuso, nunca puede tener tan fatales resultados como los de la tolerancia de hombres ineptos en los puestos publicos; especialmente si estos son los primeros y principales destinos de la Sociedad. Mas ¿quien ha de ejercer y a quien se ha de confiar este formidable poder? Nosotros no vacilamos en asegurar que a la camara del senado: este cuerpo es o debe ser el mas respetable de toda la Republica, y en el que está o debe estar como de positiva toda la prudencia y equidad de la nacion: su orijen

popular aunque remoto, y su contacto por otra parte con el gobierno, lo hacen no desentenderse de los intereses publicos, ni proceder con lijereza en negocios de tanta gravedad: el senado en una parte muy considerable en sus miembros, es el consejo nato del gobierno, y en su totalidad concurre con el al nombramiento de los principales puestos; no es pues probable que proceda con lijereza en la remocion de los funcionarios publicos, y si es muy presumible lo contrario, especialmente si no se le permite proceder contra ellos de oficio, sino limitarse a hacerlo en el preciso caso de acusacion hecha por la camara de diputados. De esta manera se precave el abuso que pudiera haber en el caso, pues es moralmente imposible, que cuando una camara acuse de inepto a un sujeto y la otra lo califique de tal, deje de ser conveniente su remocion.

Como la ineptitud puede provenir de falta de capacidad y de errores involuntarios, o de un crimen a que haya dado lugar la perversidad y malicia del empleado en el ejercicio de sus funciones, es necesario que el primer juicio quede en la simple remocion y en la declaracion de incapacidad para poder obtener puestos publicos, cuando en el segundo, despues de la declaracion del senado el reo debe quedar sujeto a juicio y castigo conforme a las leyes; entonces y solo entonces es cuando los tribunales deben tomar conocimiento del negocio; pues nunca estará en nuestra opinion que ejerzan en ningun caso juicio alguno discrecionario: así pierden el respeto que deben tener a la letra de la ley, y se relajan los habitos que forman o deben formar en los jueces la costumbre de apearse estrictamente a ella; costumbre sin la cual jamas habrá recta ni cumplida administracion de justicia, y con cuyo defecto los derechos de los particulares lo mismo que las garantias sociales fluctuaran siempre a merced de las opiniones, de los que no deben tener otra regla que la letra de la ley.

Pero en materia tan resgosa ¿quien se mete a hacer nuevos ensayos, se nos dirá: no son nuevos? contestaremos; ya los han hecho [por nosotros los Estados Unidos del Norte, de nuestro continente, como podrá verlo, quien lo dude, en su constitucion: la novedad ha estado en las medidas que censuramos adoptadas en la nuestra, y que ha tenido los resultados fatales que eran de temerse: la esperiencia pues, y las razones que hemos alegado estan a favor de las variaciones que consultamos, ya lo hemos visto y no necesitamos de inculcarlo: así pues, mientras no se forme una idea exacta de la responsabilidad de los funcionarios publicos, y se explique de un modo claro en la ley fundamental, y mientras esta responsabilidad no se haga estensiva a todos los que intervienen en el cumplimiento de una orden ilegal, no hay que fiar poco ni mucho de las formas de gobierno: lo primero lo hemos probado, y aora solo nos resta hacer patente lo segundo.

La constitucion española acordó a las cortes, o lo que es lo mismo, al poder lejislativo, el derecho de acusar a los funcionarios publicos por la infraccion de las leyes; a virtud de esto se podia formar causa, y se debia proceder contra cualesquiera de ellos cuando las cortes lo acordasen. Por un tino especial que tenemos para errar, nosotros que hemos copiado a la letra este codigo en casi todo lo malo, omitimos esta importante medida en nuestra ley fundamental. La camara de los comunes no solo ejerce sin disputa esta facultad en Inglaterra, sino que toda la nacion la estima por una de las bases fundamentales de la libertad publica. En los Estados Unidos nuestros vecinos, está espresamente consignado en su ley constitutiva; y solo nosotros, en medio de tanto como hemos querido popularizar las cosas aun mas allá de lo debido, hemos olvidado en nuestra constitucion una medida tan importante: se les ofrece a ciertos funcionarios la garantia de que no seran procesados, sino con el consentimiento de

las camaras; pero no se declara a estas el derecho de poner a cualquiera de ellos ante los tribunales, y esta es la falta sustancial que en materia de responsabilidad se advierte en el codigo fundamental mejicano. En efecto, por lo mismo que la responsabilidad en ciertos casos es tan necesaria como difícil, se debe facilitar y desembarazar de los obstaculos que la cercan por todas partes, sin perdonar medio ni diligencia.

Si en todos los sistemas de gobierno los empleados no pueden ser otra cosa que mandatarios de la nacion o del pueblo, en el republicano hay mucha mas razon para considerarlos tales; deben pues estar sujetos mas que en ningun otro a la vijilancia del pueblo, y dar razon de su conducta siempre que los representantes de este, que son los depositarios de todos sus derechos, estimen que se está en el caso de hacerlo. Esto no impide que el gobierno cuando haya merito para ello pueda mandar encausar a los agentes subalternos; está en el orden que así se haga; mas esto no es suficiente garantia para el caso en que no procedan por sí mismos sino por ordenes del gobierno, pues entonces lejos de procesarlos, los depositarios del poder nada omitiran para defenderlos. Para estos casos es pues indispensable la facultad de acusar en una de las camaras, y la de procesar en la otra, sin que sea posible ocurrir a ellos por otros medios, teniendo la ventaja de que solo el temor que difundirá el establecimiento de semejante poder evitará estas perjudiciales colusiones, que por desgracia son tan frecuentes, con especialidad en paises que han estado sujetos por mucho tiempo a un rejimen absoluto, en que no hay leyes, o estas son despreciadas a placer del que manda.

Otra ventaja hay de mayor importancia en acordar esta medida, y es la mayor facilidad de hacer efectiva la responsabilidad: cuando esta recae sobre un hombre de poder, de prestigio y de recursos, ofrece inmensas dificultades, pues fuertemente apoyado en ellos, opone una

resistencia tenaz a cuanto puede ofenderle, y por lo general triunfa haciendo ilusoria la responsabilidad; no sucede así cuando ella recae en persona destituida de todo esto; el delincuente es castigado con ninguna o con muy poca oposicion, y el ejemplar que en el se hace retrae a los de su clase para secundar las miras del poderoso, dejandolo de este modo desarmado para siempre, e incapaz de obrar el mal por falta de agentes y subalternos que cooperen a sus maldades. Si la responsabilidad entre nosotros hubiera tomado este giro, ¿habria padecido tanto la Republica en epocas anteriores? ¿se habrian burlado de ella los ministros como se burlaron cuando se quiso fijar en ellos mismos? ¿se habrian dilapidado tan escandalosamente los caudales publicos, y muchos de los que los administraron se habrian convertido en otros tantos publicos y escandalosos ladrones? sin duda que no, y los que han visto de cerca las cosas de la Republica, podran deponeer de la justicia y exactitud de nuestras observaciones. A nadie ciertamente puede caberle la menor duda de que si a un agente subalterno se le hubiese castigado por la colusion con un ministro en perjuicio de los intereses publicos, el mal no hubiera pasado adelante, y se hubiera acaso reparado el hasta entonces hecho. En efecto, la colusion entre los ministros y los empleados, es por sí misma demasiado probable, y si la responsabilidad de estos ultimos ha de estar solo librada a las ordenes que para hacerla efectiva puedan dar aquellos, y en semejante caso solo el celo y la autoridad de los representantes de la nacion seran los que puedan salvarla, fijando la responsabilidad en quien mas convenga, y procesando aquel cuyo castigo ofrezca menos y menores dificultades; si esto no se hace, si no se reforma en esta parte nuestra constitucion, la responsabilidad será todas o las mas veces ilusoria, se fomentará la impunidad ministerial mas de lo que ha sido hasta aqui, y con diversos nombres y distintas personas seremos siempre rejidos del mismo

modo, es decir arbitrariamente y sin sujecion a regla alguna: en suma variaremos de señor, pero no de servidumbre.

Otro de los graves defectos que se advierte en nuestra constitucion en orden a la responsabilidad de los ministros, consiste en que solo se fija para los casos de comision, y nada se dice acerca de las omisiones estudiadas y culpables, con las cuales se causa el mismo y tal vez mayor mal a la nacion. *Los secretarios del despacho*, dice el articulo 119, *seran responsables de todos los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.* Esto es cuanto se halla en nuestra ley fundamental relativo a motivos de responsabilidad de los ministros: sin embargo, bien sabido es a cualquiera que haya visto los sucesos de nuestro pais, los males que han causado sin poner una sola firma. Nadie ignora que la tactica ha sido fomentar solapadamente las insurrecciones, y no dar en lo ostensible ningun paso para contenerlas, bien seguros de que en una revolucion legal se hallaran bien escudados con el articulo preinserto en la constitucion. A esta politica mezquina y miserable, o, por mejor decir, a estas insignes maldades da lugar la falta que se nota en nuestra constitucion.

Todos los males que ha sufrido nuestro pais que no son pocos, y todos los que podrá sufrir si solo triunfa un partido de otro, y no la nacion de todos los partidos, aunque reconozcan y puedan reconocer otros principios, han sido y seran principalmente debidos a los criminales y afectadas omisiones de un ministerio, que se verá a cubierto de toda responsabilidad mientras no se adicione y rectifique esta disposicion constitucional. El influjo de los hombres y de las preocupaciones, grande por sí mismo en disensiones civiles y en discordias politicas, se hace irresistible si las instituciones no ocurren a moderarlo y a precaver los excesos a que pueda entregarse. Nosotros

creemos podrá atenuarse algun tanto si por via de reformas y adiciones a la Constitucion federal se adoptan las proposiciones siguientes.

1ª La Camara de Diputados tiene derecho para acusar a todos los funcionarios publicos de la Federacion y a los gobernadores de los Estados.

2ª Esta acusacion se limitará precisamente a los delitos o faltas cometidas en el ejercicio de las funciones publicas, y deberá hacerse precisamente ante el Senado de la Union.

3ª El Senado no podrá procesar a ningun funcionario publico por los motivos espresados en la proposicion anterior, sino en el caso de acusacion de la camara de diputados.

4ª El juicio del Senado será de equidad y discrecional, limitandose en el fallo que pronuncie a declarar la habilidad o ineptitud del acusado para desempeñar los puestos publicos o quedar privado del derecho de ocuparlos.

5ª Los que fueren condenados en el Senado quedaran sujetos a juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios, si los hechos que motivaron su acusacion tuvieren el caracter de delitos.

6ª A los así condenados nadie podrá hacer gracia de la pena impuesta sino el cuerpo legislativo.

7ª Son funcionarios publicos todos los de nombramiento popular o del gobierno, los que reciben sueldo de la nacion, o los que se sostienen de contribuciones que ella autoriza.

8ª El gobierno sin perjuicio de las disposiciones anteriores, podrá hacer sean procesados, los funcionarios publicos que dependiesen de él cuando hubiese merito para ello.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

No hay mas que una precaucion particular que sea esta contra los abusos de la libertad de imprenta, que es asegurar la responsabilidad del autor al escrito que se publica.

Uno de los asuntos señalados para las sesiones extraordinarias del congreso general, es el arreglo de la libertad de imprenta, y es tambien uno de los puntos en que jamas se ha dado una resolucion definitiva. Desde el primer congreso nacional y aun desde la junta provisional gubernativa, el cuerpo legislativo ha tratado de libertad de imprenta, y en cada legislatura, inclusa la de la junta instituyente, se han dictado algunas providencias relativas a este asunto. Al congreso constituyente se presentó un difuso reglamento que comenzó a discutirse en la camara de diputados de la primera legislatura constitucional. Se tropezó desde el principio con varias dificultades,

se volvieron algunos artículos a la comisión, y el expediente quedó suspenso. Lo más considerable que se ha hecho en esta materia, es el decreto de 14 de octubre de 1828, en que se reformó el título 7º del reglamento vigente, que es el de las cortes de España en las reformas y adiciones hechas por nuestros legisladores.

Estamos seguros de que tampoco ahora, ni nunca se adelantará nada en este asunto, si se insiste en formar una ley que sea capaz de evitar todos los abusos de la libertad de imprenta. Ninguna ley es suficiente para precaver todos los delitos y faltas de los hombres. Desde que hay mundo, digase que país con las mejores leyes ha estado libre de estafas, fraudes, robos, homicidios, y los demás crímenes hijos de la depravación del corazón humano. La astucia y la malicia del hombre hallan siempre arbitrios para eludir las leyes más sabias y más bien calculadas. Por eso se ha dicho y es demasiado cierto, que *donde está la ley está la trampa*. Lo que pueden hacer las buenas leyes es disminuir los males, pero tampoco lo pueden por sí solas. De nada sirven las mejores de ellas, si no hay costumbres, y si hay flojedad o desidia en los funcionarios públicos encargados de su cumplimiento. El celo y la energía de los ejecutores son el alma de las leyes. Su indolencia y descuido son las más veces la causa principal de que se cometan o no se corrijan los desórdenes. El hombre que no es observado atentamente por las autoridades en lo que debe serlo, ni teme que se le apliquen las penas de las transgresiones, atropella con atrevimiento la ley si es perverso, se alienta a serlo si es tímido, y hasta los hombres honrados se descuidan, y aun llegan a ser infractores.

No hay pues que pensar en leyes que eviten todos los abusos de la libertad de imprenta. Sería necesario suprimir la imprenta misma; porque ni la censura previa sería bastante, como lo manifiestan innumerables impresos de todos tiempos, que contienen cosas indignas de impri-

mirse, porque se han escapado a los censores, o porque se ha eludido la censura, haciendo clandestinamente la impresión; de lo que por desgracia no faltan ejemplares entre nosotros. El mal por tanto sería mayor; pues entonces sería mucho más difícil averiguar el delincuente, que hoy es muy fácil con ocurrir a la imprenta. Se multiplicarían los pasquines, que tanto ruido hacían en tiempo del gobierno absoluto, las cartas anónimas, y mil y mil recursos que hallarían los hombres ansiosos de desahogar sus pasiones, o de eludir la opresión. Es un error muy grave y de trascendencias muy perjudiciales el suponer que es muy fácil el que vuelvan los tiempos pasados, y el antiguo estado de cosas. Así algunos tienen por seguro que con un virrey, los intendentes, y los subdelegados, todo quedaría en silencio, como estaba treinta años ha; y así les parece también a otros, que prohibiendo o restringiendo demasiado la libertad de imprenta, nadie sentiría su falta, y ya no se vería un escrito subversivo, sedicioso, ni calumnioso. Piensan que los hombres son hoy los mismos, y los mismos que entonces eran; no advierten la revolución que se ha hecho en las opiniones, y que innumerables niños y jóvenes han nacido y se han educado en este largo período bajo un sistema político que no existía en aquel tiempo; que por consiguiente unos extrañarían aquella justa libertad; y los que hoy abusan de ella, no serían más moderados.

Más la libertad de imprenta no se puede suprimir porque se funda en un artículo del acta constitutiva que jamás puede reformarse conforme al art. 174 de la constitución federal. Ni convendría que se suprimiese, porque su utilidad es indisputable así como su necesidad en un gobierno moderado de cualquier forma que sea. Sin esa libertad llegan a ser ilusorias todas las precauciones tomadas contra los excesos de los que gobiernan. Ella es el medio más pronto, seguro y eficaz para advertir sus errores a los funcionarios públicos, para denunciar sus faltas